PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NUF: 82103 - Comodoro MPF NIC: 9518 OFIJUD.

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de Agosto de 2021, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Jorge Enrique Odorisio, a efectos de dar lectura a la sentencia recaída en autos luego de desarrollada la audiencia que se celebrara el día 04 del corriente mes y año, donde las partes convinieron someter el presente proceso al instituto de Juicio abreviado, en el marco del **Legajo de Investigación N° 82.103**, autos caratulados: **"C. B. M. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO", Carpeta Judicial Nº 9.518**, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. Juan Carlos Caperochipi, la Dra. C. V. V., Abogada Adjunta de la Defensa Pública y el imputado **B. M. C., DNI Nº X**, hijo de N.N y M. S. C. nacido en esta ciudad el día 29 de Enero de 1994, instruido, soltero, desocupado, domiciliado en calle S. D. Nº X de esta ciudad.-

RESULTANDO:

Que a B. M. C., se le imputa el siguiente hecho:

"*Que el día 26 de Marzo de 2017 siendo aproximadamente las 19.40 hs, B. M. C., G. A. y otra persona que hasta el momento no se ha podido individualizar, se hicieron presentes en el domicilio sito en calle P. de M. Nº X de ésta ciudad, propiedad de L. L. T., y previo forzar el portón de entrada a la vivienda con una barreta de hierro de aproximadamente 45 cm de largo, ingresaron y sustrajeron un teléfono celular marca SAMSUNG, de color negro y blanco, un reloj de dama marca Louis Vuitton y joyas varias, para luego darse a la fuga por la parte trasera de la vivienda. Seguidamente, C., A. y la tercer persona de identidad desconocida, ingresaron al patio de la vivienda sito en la Av. L. de L. T. N°: X, de propiedad de L. M., y en circunstancias que se aproximaron a la puerta de acceso a la vivienda con claras intenciones de ingreso, fueron sorprendidos por los moradores de la finca, quienes previo ponerlos en fuga los persiguieron*

tratando de darles alcance. Personal policial dependiente de la Comisaría Seccional Quinta de Policía local, anoticiados del hecho, acudieron al lugar inmediatamente y procedieron a la aprehensión de C. y A., contando para ello con la colaboración de una de las víctimas quien sindicó a los autores de los hechos anoticiados, logrando la restante persona darse a la fuga, no pudiendo recuperarse el teléfono celular sustraído, pero sí el resto de los elementos en el patio delantero de la vivienda sita en calle B. R. Nº X".-

RESULTANDO:

En la audiencia de fecha 04 de Agosto del año en curso, el Fiscal General Dr. Juan Carlos Caperochipi, la Dra. C. V. V., Abogada Adjunta de la Defensa Pública asistiendo técnicamente al imputado B. M. C., ratificaron el acuerdo al que arribaron ese mismo día, mediante el cual solicitan se le imprima al presente el trámite de Juicio Abreviado, en los términos del art. 355 del CPP., en base al hecho y calificación legal contenido en las respectiva Acusación Pública. En tal sentido el acuerdo formulado y cuya homologación se solicita prevé la admisión por parte del encausado de todas las circunstancias y características del hecho en que se funda el Acuerdo de Juicio Abreviado, así como también el reconocimiento por parte del mismo respecto de la autoría y responsabilidad penal que le cabe en el mismo.-

En base a ello, ambas partes solicitan la aplicación del trámite de juicio abreviado en los términos normados en el artículo 355 de la legislación adjetiva, proponiendo el titular de la acción penal y la Defensa para ello la aplicación de una **PENA DE SIETE (07) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO**, que consideran adecuada en su monto atendiendo a las características del hecho imputado, la extensión de los daños causados, peligro creado y los antecedentes penales del imputado.-

Por último las partes han informado que en fecha 02 de Julio de 2020 el Sr. Juez Penal Mariano Nicosia dictó sentencia de condena registrada bajo protocolo 1720/2020 en relación al **Legajo de Investigación N° 89.032, Carpeta Judicial N° 10314**, autos caratulados "**C. B. M. Y OTRO S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA",** y acumulados conforme carpetas Judiciales N°

10.314, 10.658, 11.490, 11.618, 11.637, 11.786, condenando a B. M. C., DNI Nº X a la pena de **DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES** de prisión en suspenso con más el pago de las costas, artículos 26 y 29 inciso tercero CP, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de robo simple en grado de tentativa en carácter de coatutor, Hurto Simple en carácter de autor, hurto simple en grado de tentativa en carácter de autor, robo simple en grado de tentativa en carácter de autor, robo simple en grado de tentativa, artículos 162, 164, 150, 42, 45 y 55 CP. Imponiendo, además a B. M. C. el estricto cumplimento de reglas de conducta por el término de DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES, consistentes en: a) informar cualquier cambio que haga de su domicilio, b) efectuar cuatro presentaciones cada SIETE (7) meses por ante la Agencia de Supervisión, y c) Cumplir con CIENTO VEINTE (120) HORAS de trabajo no remunerado a favor de una institución de bien público en coordinación con la Agencia de Supervisión (art. 27 bis inciso primero y octavo del CP).-

En consecuencia peticionan la **unificación** de las pena establecidas, en el punto tercero y cuarto de este acuerdo, en la pena única de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión de ejecución condicional**, manteniendo las reglas de conducta dispuestas en la Sentencia condenatoria registrada bajo protocolo 1720/2020, hasta agotar la condena, consistentes en: a) informar cualquier cambio que haga de su domicilio, b) efectuar cuatro presentaciones cada SIETE (7) meses por ante la Agencia de Supervisión, y c) Cumplir con CIENTO VEINTE (120) HORAS de trabajo no remunerado a favor de una institución de bien público en coordinación con la Agencia de Supervisión (art. 27 bis inciso primero y octavo del CP).-

Los términos de dicho acuerdo fueron puestos en conocimiento personal del imputado en la audiencia presidida por el suscripto, quien asistido por su Defensora Técnica manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al “juicio abreviado”, prestando expresa conformidad en forma personal al hecho reflejado, a la calificación legal del mismo y al monto y tipo de pena propuesto por el Ministerio Publico Fiscal, admitiendo al mismo tiempo el acusado su culpabilidad en el injusto en reproche.-

Por lo demás, analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal, y la descripción de los hechos confrontándola con las pruebas producidas en la investigación, resulta correcto que el reconocimiento del mismo y la responsabilidad reconocida por el encausado ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad y con completo conocimiento de sus consecuencias, todo lo cual ha sido debidamente ratificado por el Sr. C. en la citada audiencia a tenor del art 355 del ordenamiento procesal.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?: 2) ¿Qué calificación legal corresponde?: y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A LA PRIMERA cuestión:

Existe certeza sobre la materialidad del hecho enrostrado a B. M. C. que constituyó la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló el **Legajo de Investigación Fiscal N° 82.103**. Tengo ello por acreditado en base a los siguientes elementos de convicción:

Acta de Intervención Policial e inspección ocular, labrada y suscripta con las formalidades de la ley, por el Cabo Primero A. C. y rubricada asimismo por quien cumplió el rol de testigo de actas conforme la manda del Art. 170 del CPP, en relación al arto 171 del C.P.P.CH recayendo tal designación en el empleado policial C. B., (Conf. Art. 289 INC. B del Código Civil y Comercial) de la cual surge que el día 26 de Marzo de 2017 siendo aproximadamente las 19:46 hs. en circunstancias en que el Cabo Primero A. C. se encontraba en las instalaciones de la Comisaria Seccional Quinta de esta ciudad, tomó conocimiento de que se habría cometido un

hecho delictivo en el domicilio sito en calle P. de M. N° X y N° X, por lo que inmediatamente el Cabo C. junto al Agente C. y el Agente B. a bordo del móvil RJ 892 se dirigieron al lugar de mención, y al transitar por Avenida L. de la T. una persona de sexo femenino a altura de la calle P. de M. les hizo señas que los autores del hecho se dieron a la fuga por calle P. de M. en dirección a la Avenida C.; al ingresar a dicha arteria los efectivos policiales observaron a tres personas de sexo masculino que corrían y al llegar a la calle J. M. de R. se separan dos tomando en una dirección y el otro en otra, logrando C. aprehender en la intersección de Avenida C. y calle C. n° X a uno de los autores, siendo identificado posteriormente como G. A.-

Acta de aprehensión policial suscripta y labrada por el Agente C. B. de fecha 26 de marzo de 2017 aproximadamente a las 19:46, luego de que C. procedió a la aprehensión de A., se dirigió a bordo del móvil R.I 511 junto al Cabo M. L. hacia la calle P. de M. y J. M. de R. a fin de lograr identificar a los restantes autores del hecho. Al arribar al lugar observaron a una persona de sexo masculino que saltaba de un techo de una vivienda sita en calle J. M. de R. acta de aprehensión policial suscripta y labrada por el Agente C. B. de fecha 26 de marzo de 2017 aproximadamente a las 19:46, luego de que C. procedió a la aprehensión de A., se dirigió a bordo del móvil R.I 511 junto al Cabo M. L. hacia la calle P. de M. y J. M. de R. a fin de lograr identificar a los restantes autores del hecho. Al arribar al lugar observaron a una persona de sexo masculino que saltaba de un techo de una vivienda sita en calle J. M. de R. N° X, por lo que B. de inmediato procedió a la aprehensión del sujeto, previo forcejeo entre ambos y que el masculino lo haya agredido con una mochila que llevaba entre sus manos; posteriormente fue identificado el sujeto como B. M. C., y en el lugar se procedió al secuestro de una mochila color negra marca Topper que se encontraba , abierta con una barreta de hierro de color negra en su interior.-

Denuncia penal realizada por L. L. T. en fecha 26 de marzo de 2017 aproximadamente a las 21:40 hs. en la Comisaria Seccional Quinta de policía de esta ciudad, receptada por la Oficial CID, que ese mismo día aproximadamente a las 19:30 hs en circunstancias en que no se encontraba en su domicilio sito en calle P. de M. N° X ingresaron a su vivienda previo a forzar el portón de su vivienda y le sustrajeron un teléfono celular marca Samsung color blanco de la compañía C.,

número de abonado X. Asimismo surge de la denuncia que los vecinos de T. fueron los que dieron aviso al personal policial y que habían sido tres sujetos de sexo masculino los que ingresaron.-

Inspección ocular con la presencia de personal de Criminalística y de la testigo de actuación Agente D. C.; de la cual surge que el portón de rejas de la vivienda se encontraba dañada a la altura de la cerradura, los autores ingresaron al interior del inmueble por la puerta de la cocina la cual se encontraba sin llave, en el interior había un gran desorden y la damnificada constató el faltante de un reloj de mujer marca Louis Vuitton y joyas varias.-

Entrevista con L. P. M. quien manifestó que en fecha 26 de marzo de 2017 en circunstancias en que se encontraba en el interior del domicilio sito en Avenida L. de la T. N° X junto a sus hermanos, L. y T., escucharon que afueran decían "*no hay nadie*" y al observar constaron la presencia de tres sujetos de sexo masculino que estaban en el patio de la vivienda y al percatarse de la presencia de moradores comenzaron a darse a la fuga en dirección a calle Jorge Reyes; ante dicha situación L. M. comenzó a perseguirlos momento que arribaron al lugar los efectivos policiales, por lo que le sindicaron en la dirección que se daban a la fuga y lograron aprehender a dos de ellos

Entrevista a L. M. quien agregó que su hermana T. se encontraba afuera cuando observo a tres masculinos en el patio que intentaban abrir la puerta del auto por lo que al gritar los mismos se dieron a la fuga en dirección a calle J. R. Seguidamente L. M. comenzó a perseguirlos a bordo de su automóvil, logrando ser aprehendidos dos de los sujetos por personal policial.-

Acta de entrega y secuestro de elementos labrada y suscripta por la Oficial C., que se hizo presente en la seccional de policial la Sra. A. N. D. y manifestó que su hijo menor había encontrado en el patio delantero de su vivienda sita en B. R. N° X sobre el suelo un reloj y joyas varias y que los mismo no son de su propiedad; siendo dichos elementos coincidentes con los faltantes del domicilio damnificado y encontrados a pocas cuadras del lugar de aprehensión de los imputados.-

Como evidencia a ello se adunan el **Actas de Aprehensión Policial** y la **Inspección Ocular** en fecha 26 de Marzo de 2017 a las 19:46 hs. aproximadamente, que son asimismo corroboradas

por las constancias plasmadas al confeccionar el **Croquis Ilustrativo**, **Informe Técnico Fotográfico n° 252/17** y del **Informe de daños** suscripto por el Oficial M. C.-

En función de todo ello, considero que el cuadro probatorio arrimado por el acusador constituye un plexo que permite sostener certeramente la autoría en el hecho materia de enjuiciamiento por parte del imputado C., consistente en la denuncia penal, la actuación de los funcionarios policiales, inspección ocular y finalmente la aprehensión del nombrado.-

Por lo hasta aquí expuesto, y no surgiendo a lo largo de la investigación, causal alguna de justificación, exculpación o inimputabilidad, es que en definitiva por todos los fundamentos expuestos, he de votar en esta cuestión de manera afirmativa, en el sentido que tengo por probada con certeza, tanto la materialidad en el hecho ut supra detallado, como la autoría responsable en el mismo en cabeza del Sr. B. M. C.-

***A LA SEGUNDA cuestión*:**

La acción típica desarrollada por el imputado B. M. C. es constitutiva del delito de Robo en concurso real con Violación de Domicilio, conforme lo establecido en los arts. 164, 150, 45 y 55 del Código Penal.-

Ha quedado acreditada-con el rigor que exige la norma adjetivada para la instancia-la materialidad- del evento lesivo acusado y reprochado a C. y autoría en cabeza de este. A su turno el elemento subjetivo del tipo en el que se ha adecuado típicamente la conducta endilgada, emana de las circunstancias fácticas reseñadas que formaron parte de la actividad emprendida y desplegada por el imputado, y del nexo causal entre la conducta desplegada y la finalidad perseguida inherente a la primera, pudiéndose inferir válidamente que existió el dolo que demanda en enunciado normativo, tanto en su faz cognoscitiva, como en la conativa, deviene como postulado irrefutable que C. conocía la ajenidad de los bienes incluidos en su accionar lesivo y por ende sabía de la antijuridicidad que implicaba el apoderarse mediante el uso de fuerza de los mismos, sin perjuicio de lo cual y sin la existencia de precepto permisivo alguno de manera

deliberada y voluntaria dirigió su accionar a procurar la sustracción, quedando la acción típica consumada en atención a no haberse podido recuperar uno de los elementos sustraídos en el domicilio de las damnificadas. ***A LA TERCERA cuestión:***

En esta última cuestión, he de decir cuál es el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en el art. 355, 2° párrafo del CPP, que regula el instituto.-

El imputado B. M. C. acepta la pena de **PENA DE SIETE (07) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO**, que consideran adecuada en su monto atendiendo a las características del hecho imputado, la extensión de los daños causados, peligro creado y los antecedentes penales del imputado.-

Por último las partes han informado que en fecha 02 de Julio de 2020 el Sr. Juez Penal Mariano Nicosia dictó sentencia de condena registrada bajo protocolo 1720/2020 en relación al Legajo de Investigación N° 89.032, Carpeta Judicial N° 10314, autos caratulados **"C. B. M. Y OTRO S/ROBO EN GRADO DE TENTATIVA",** y acumulados conforme carpetas Judiciales N° 10.314, 10.658, 11.490, 11.618, 11.637, 11.786, condenando a B. M. C., DNI Nº X a la pena de DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES de prisión en suspenso con más el pago de las costas, artículos 26 y 29 inciso tercero CP, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de robo simple en grado de tentativa en carácter de coautor, Hurto Simple en carácter de autor, hurto simple en grado de tentativa en carácter de autor, robo simple en grado de tentativa en carácter de autor, robo simple en grado de tentativa, artículos 162, 164, 150, 42, 45 y 55 CP. Imponiendo, además a B. M. C. el estricto cumplimento de reglas de conducta por el término de DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES, consistentes en: a) informar cualquier cambio que haga de su domicilio, b) efectuar cuatro presentaciones cada SIETE (7) meses por ante la Agencia de Supervisión, y c) Cumplir con CIENTO VEINTE (120) HORAS de trabajo no remunerado a favor de una institución de bien público en coordinación con la Agencia de Supervisión (art. 27 bis inciso primero y octavo del CP).-

En consecuencia corresponde proceder a la unificación de las pena establecidas, en el punto tercero y cuarto de este acuerdo, en la **pena única de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión de ejecución condicional**, manteniendo las reglas de conducta dispuestas en la Sentencia condenatoria registrada bajo protocolo 1720/2020, hasta agotar la condena, consistentes en: a) informar cualquier cambio que haga de su domicilio, b) efectuar cuatro presentaciones cada SIETE (7) meses por ante la Agencia de Supervisión, y c) Cumplir con CIENTO VEINTE (120) HORAS de trabajo no remunerado a favor de una institución de bien público en coordinación con la Agencia de Supervisión (art. 27 bis inciso primero y octavo del CP).-

Asimismo y como último punto a abordar, entiendo que corresponde se cuantifique los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 253 del ritual, y de acuerdo a las pautas que delimitan los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados. En función de ello, se regulan los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. V. V., Abogada Adjunta de la Defensa Pública, en la suma de treinta (30) Jus, siendo de aplicación los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados (antes Ley N° 2200 y sus modificatorias) y artículos 3 inciso 7° y 59 de la Ley V N° 90 (antes Ley N° 4920 y sus modificatorias) Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública.-

Corresponde ordenar el decomiso y destrucción o entrega definitiva, según sea el caso, de los elementos que obran secuestrados en vinculación a la presente causa, conforme lo norma el artículo 333 párrafo segundo del CPP.-

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas:

FALLO:

I.- HOMOLOGANDO el acuerdo de Juicio Abreviado al que han arribado las partes el día 04 de Agosto de 2021 en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal N° 82.103**, vinculada a la

Carpeta Judicial Nº 9.518 en autos caratulados: **"C. B. M. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO",** y en consecuencia condenar a **B. M. C., DNI Nº X,** hijo de N.N y M. S. C. nacido en esta ciudad el día 29 de Enero de 1994, instruido, soltero, desocupado, domiciliado en calle S. D. Nº X de esta ciudad, a la **PENA DE SIETE (07) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO,** con más las costas del proceso, art. 29 inc. 3° del Código Penal, por el hecho cometido el día 26 de Marzo de 2017 en perjuicio de L. L. T. y T. M., calificado como Robo en concurso real con Violación de Domicilio, conforme lo establecido en los arts. 164, 150, 45 y 55 del Código Penal.-

II.- UNIFICANDO la presente condena, conforme lo establece el art. 58 del Código Penal, con la impuesta en la sentencia protocolizada bajo el N° 1720/2020, de fecha 02 de Julio de 2020 por el cual se lo condena a la de DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES de prisión en suspenso, imponiendo a B. M. C., DNI Nº X la **PENA ÚNICA DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN CONDICIONAL,** manteniendo las reglas de conducta dispuestas en la Sentencia condenatoria registrada bajo protocolo 1720/2020, hasta agotar la condena, consistentes en: a**) informar cualquier cambio que haga de su domicilio, b) efectuar cuatro presentaciones cada SIETE (7) meses por ante la Agencia de Supervisión, y c) Cumplir con CIENTO VEINTE (120) HORAS de trabajo no remunerado a favor de una institución de bien público en coordinación con la Agencia de Supervisión** (art. 27 bis inciso primero y octavo del Código Penal).-

III.- REGULANDO los Honorarios Profesionales de la Dra. V. V., Abogada Adjunta de la Defensa Pública, en la suma de treinta (30) JUS (arts. 253 del Código Procesal Penal, artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados (antes Ley N° 2200 y sus modificatorias). y artículos 3 inciso 7° y 59 de la Ley V N° 90 (antes Ley N° 4920 y sus modificatorias) orgánica del Ministerio de la Defensa Pública.-

IV.- ORDENANDO el decomiso y destrucción o entrega definitiva, según sea el caso, de los elementos que obran secuestrados en vinculación a la presente causa, conforme lo norma el artículo 333 párrafo segundo del CPP.-

V.- CÓPIESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE.-

Número de registro digital 2598/2021.-

040209-298062/614751-V

040209-298062/614751-V